

momento de su fallecimiento, pues si uno de ellos, por haber fallecido sin sucesión, hubiese dejado vacante su porción, el otro recibiría aquella parte; que en informe jurídico que se acompaña, se sostiene que no cabe admitir en el presente caso la existencia de una sustitución fideicomisaria; y que como fundamentos de derecho citaban los artículos 657, 660, 661, 675, 904, 981 y 982 del Código Civil y las Resoluciones de 20 de julio de 1902, 4 de abril de 1903, 23 de noviembre de 1904, 4 de diciembre de 1905, 6 de diciembre de 1906 y 19 de diciembre y 26 del mismo mes del año 1942.

Resultando que el Registrador informó: Que del escrito del recurso resulta que este debe su origen, en principio, a la nota de fecha 30 de abril de 1964; que es de resaltar que los interesados no interpusieron recurso contra la misma, quedando el asiento practicado bajo la salvaguarda de los Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria; que transcurrido el plazo legal para la interposición del recurso, los interesados presentaron nuevamente las escrituras de partición y división material que ocasionaron las inscripciones anteriores, con la pretensión de que se procediera a rectificarlas «sin que en las mismas aparezca limitación alguna de las contenidas en el testamento por entender que... están extinguidas y carecen de eficacia»; que tal pretensión fué denegada por carecer el Registrador de facultades para rectificar una inscripción anterior; que contra la calificación que así lo expresa se interpone el presente recurso en el que se suplica se ordene al Registrador la rectificación de las inscripciones por entender que la única limitación que existía referida al cumplimiento de cuarenta y cinco años por los herederos, quedó extinguida al llegar los interesados a dicha edad; que la cuestión que plantea este recurso consiste en dilucidar si puede el Registrador interpretar nuevamente un documento inscrito y proceder en su caso a la rectificación de los asientos practicados; que centrada en estos términos la cuestión no hay que entrar en la interpretación del testamento, puesto que el problema se refiere a los efectos de la inscripción, y en este punto los deseos de los interesados exceden en mucho a las facultades del Registrador en orden a la función calificadora; que los asientos del Registro, acertada o erróneamente extendidos, están bajo la salvaguarda de los Tribunales y no pueden modificarse por el procedimiento de un recurso gubernativo; que para la rectificación de los errores, los artículos 40, 214 y 217 de la Ley Hipotecaria exigen, cuando no haya acuerdo entre los interesados y el Registrador, la providencia judicial, abundando en dicho criterio los artículos 218, que hace referencia al juicio ordinario, y 219 del mismo cuerpo legal; que con lo dicho podría dar por terminado el informe, pero que desea agregar que la interpretación de la cláusula sexta del testamento cuestionado no resulta meridianamente clara, observándose discrepancia entre el criterio de los interesados y el dictamen jurídico que acompañan, tanto en la calificación del llamamiento como lo que se refiere al momento de su efectividad; que la interpretación o argumento de los recurrentes basado en estimar que los albaceas debían cumplir su función en el momento de morir la testadora, está contradicho por lo dispuesto en la cláusula 16 del propio testamento; que la discutida existencia o no del derecho de acrecer, abona la necesidad de una interpretación judicial y la improcedencia del recurso gubernativo para decidir la cuestión de rectificación de los asientos; que la previsión de la causante para el caso de que los herederos fallecieran sin sucesión, no puede considerarse un derecho de acrecer, a pesar del término empleado; que en cuanto a la naturaleza de los primeros llamamientos hechos, analizando los distintos supuestos que pueden presentarse, llega a la conclusión de que se trata de una sustitución vulgar prevista en el artículo 774 del Código Civil, y que, el llamamiento de los sobrinos del segundo matrimonio, puesto que los bienes no se les entregarían, en su caso, «in natura», guarda gran analogía, con las consiguientes reservas, con el legatario a término cierto, de cantidad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 1.º, 6.º y 23 de la Ley Hipotecaria y 56 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que solicitado por los interesados que se cancelase la limitación de disponer, impuesta por la testadora sobre las fincas inscritas, por haber cumplido ya los herederos la edad de cuarenta y cinco años, al proceder a ello mediante la nota marginal correspondiente, el funcionario calificador hizo constar en la misma que quedaba extinguida, pero que la cancelación no se extendía «a la sustitución condicional establecida por la causante», por lo que la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si puede no sólo cancelarse por indebida la referencia contenida en la nota, sino si cabe también rectificar el asiento que se practicó y aclararlo en el sentido de que no contiene sustitución fideicomisaria alguna;

Considerando que la petición del recurrente de que se aclare la interpretación de la cláusula testamentaria y se declare sólo hubo una sustitución vulgar, excede del campo del recurso gubernativo, en cuanto que en éste sólo pueden resolverse las cuestiones que se planteen directamente con la calificación del Registrador cuando suspenda o deniegue los títulos que se presenten a inscripción en el Registro, lo que no sucede en el presente caso, en donde sólo se solicitó que se cancelara una prohibición de disponer —lo que ha tenido lugar—, pero sin que se haya planteado problema alguno respecto a otras posibles limitaciones testamentarias, que únicamente podrían resolverse cuando al dis-

poner alguno de los herederos de los bienes y presentado el título en el Registro, el funcionario, en uso de sus facultades calificadoras rechazara la inscripción del documento;

Considerando que el carácter rogado que tiene la actuación registral se manifiesta no sólo en la voluntariedad de la práctica de los asientos, salvo aquellos supuestos en que se permite la actuación de oficio, sino también en que no podrá extenderse la función calificadora más allá o a otros extremos no solicitados por las partes o interesados en el título que motivó el asiento de presentación, y por eso, en el presente caso, al pedir que se cancelara la prohibición de disponer no procedía en la nota marginal que, para dar cumplimiento a lo solicitado, se extendió, hacer, además, referencia alguna a la existencia o no de una posible sustitución fideicomisaria, pues no es dicha nota el lugar adecuado para hacer constar la interpretación que de otros asientos registrales pueda hacer el funcionario calificador, interpretación que deberá hacerse cuando, presentado un título que se refiera a esta materia, haya que declararse o no sobre su procedencia.

Esta Dirección General ha acordado confirmar parcialmente el auto apelado en cuanto no cabe rectificar los asientos de inscripción extendidos en base a la escritura de partición de 28 de julio de 1949, y revocarlo en cuanto que procede cancelar la referencia contenida en las notas marginales extendidas.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 24 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de octubre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino González Durán.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Faustino González Durán, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de agosto de 1965 sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Faustino González Durán, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de agosto de 1965 que desestimó reposición formulada por el interesado en 11 de diciembre de 1964, contra otra del mismo Consejo que acordó el señalamiento de su haber pasivo como Veterinario militar retirado; sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de octubre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José de Fano Fernández

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José de Fano Fer-